

COLEGIO DE INGENIEROS
TOPÓGRAFOS DE COSTA RICA



San José, 06 de setiembre de 2017
0717-2017-CIT

Señores
Departamento de Proveduría
Instituciones Públicas
S.D.

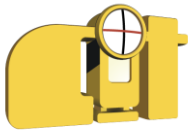
“Comunicado Especial: obligatoriedad de acatamiento de las tarifas de honorarios profesionales en Topografía y Agrimensura”

Con el fin de garantizar los servicios que se contratan y que se tome en cuenta por parte de sus representadas, el Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica, consecuente con nuestro ordenamiento jurídico y los principios de economía y celeridad, les recuerda que para cualquier proceso de contratación de profesionales en las ramas de la Topografía y Agrimensura, se deben respetar las tarifas que establece el Decreto Ejecutivo N°. 17481-MOPT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°. 74, de fecha 20 de abril de 1987.

En este orden de ideas, en forma general se señalan aspectos relacionados con la aplicación de Aranceles Profesionales.

Nuestra Sala Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades, que cuando medien pagos de honorarios a miembros de este Colegio (CFIA) debe seguirse la normativa vigente al efecto. Es tal la relevancia que nuestro Tribunal Constitucional otorga a la prestación de los servicios profesionales, que inclusive los ha considerado como un servicio público, por ende, no es susceptible de recibir un tratamiento igual al de los restantes bienes y servicios que ofrece el mercado nacional. Adicionalmente, dicho Tribunal Constitucional ha aparejado la fijación de aranceles profesionales, con la de salarios mínimos.

“...la fijación opera como un mínimo o "piso" que el profesional no está autorizado a reducir, con el propósito de evitar una competencia desleal y ruinosa, que a la postre pueda perjudicar no sólo la calidad del servicio que el cliente tiene derecho a exigir, sino también el decoro y la dignidad profesional... En efecto, no se puede esperar que la sociedad reciba servicios de la índole y de la relevancia de los que prestan los profesionales, si a la vez no se crean las condiciones para que éstos puedan desempeñar su ministerio en circunstancias dignas. Desde esta óptica, la fijación de aranceles guarda paralelo con la de los salarios mínimos, que entre otros propósitos persigue asegurar que el trabajo no se vea degradado a la condición de simple mercancía...” (Voto N° 4637-99 de las 15:42 horas del 16 de junio de 1999). Lo resaltado no es del original.



De igual manera, el artículo 163 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, habla de la observancia a los aranceles obligatorios que deben respetar los procesos de contratación administrativa:

“Artículo 163.- Contrato de Servicios.

Para la contratación de servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, la Administración, deberá seguir los procedimientos de licitación pública, abreviada o contratación directa, según corresponda.

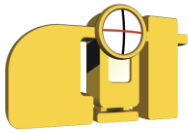
*Ese tipo de contrataciones no originará relación de empleo público entre la Administración y el contratista, y **deberá remunerarse conforme las respectivas tarifas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios.** Caso contrario el cartel deberá solicitar un desglose del costo de los servicios, detallado en costos directos, indirectos y utilidades...” La negrita no es del original*

Por su parte, la Contraloría General de la República, órgano del Estado encargado de todo lo relacionado con el área de la contratación administrativa, **ha declarado con lugar objeciones a Carteles**, que no respetan las respectivas tablas de Honorarios. Veamos:

*“Así las cosas, resulta viable concluir que a la hora de pagar honorarios profesionales de ingenieros y arquitectos, es obligatorio recurrir a la tabla de aranceles que se fijan en ese Decreto Ejecutivo, en consecuencia, **es procedente declarar con lugar la objeción en este aparte, debiendo la Administración eliminar las tarifas indicadas en la tabla correspondiente del cartel, lo que significa que para efectos del pago de los honorarios de los profesionales que se contraten deberán necesariamente ajustarse a lo apunta al efecto el referido Decreto...**” (Resolución N° R-DGAJ-411-2004). Lo resaltado no es del original.*

Consecuente con lo antes señalado, es claro que si un Decreto contempla una fórmula específica sobre el cálculo de los honorarios, no pareciera lógico ni procedente desaplicarlo o acudir a otras disposiciones. La aplicación de los aranceles profesionales son de acatamiento obligatorio, por lo que ninguna entidad pública o privada, ni por acuerdo de partes, podría desatenderse o dictarse alguna disposición en contrario. Recordemos que las normas mencionadas, son de naturaleza pública, y se encuentran vigentes, por lo que son de acatamiento obligatorio, de conformidad con el artículo 11 y 129 de nuestra Constitución Política, que dispone:

“Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.”



“Artículo 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

“Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa”. (Los destacados no son del original)

Por otra parte, conviene explicar, que la motivación de los actos administrativos implica una declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la adopción de esos actos. Asimismo, en ese sentido, el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública, nos indica:

“Artículo 133.-

1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.

2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento.”

El numeral 166 de la Ley General de la Administración Pública, nos dice:

“Artículo 166.-

Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”

Se menciona lo anterior, pues en concordancia con el principio de legalidad, el acto disconforme con el ordenamiento jurídico, podrá ser sancionado con la nulidad, y consecuentemente, su invalidez.

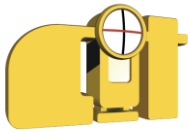
El artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, nos dice al respecto:

“Artículo 158.-

1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.

2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.”



Sobre la contratación de miembros del Colegio:

La Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, establece que el ejercicio profesional, en las labores de la arquitectura y la ingeniería, competen únicamente a profesionales incorporados a este Colegio profesional. Al respecto, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica referida, nos dice:

“Artículo 9. Sólo los miembros activos del Colegio Federado podrán ejercer libremente la profesión o profesiones en que estén incorporados a él, dentro de las regulaciones impuestas por esta ley y por los reglamentos y códigos del Colegio Federado”

“Artículo 11 - Las funciones públicas para las cuales la ley o decretos ejecutivos exijan la calidad de ingeniero o arquitecto, sólo podrán ser desempeñadas por los miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley y en las profesiones en que hayan sido incorporados”

Artículo 12.-

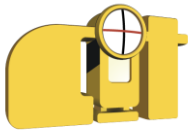
Todas las obras o servicios de ingeniería o de arquitectura, de carácter público o privado, deberán ser proyectadas, calculadas, supervisadas, dirigidas y en general realizadas en todas sus etapas bajo la responsabilidad de miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley. Cada uno de los miembros activos estará legalmente autorizado a ejercer sus actividades profesionales contempladas en este artículo, con estricto apego al Código de Ética Profesional y demás reglamentos del Colegio Federado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 54 del Reglamento Interior General, establece:

“Artículo 54. Para el ejercicio profesional, se establecen los siguientes requisitos:

- a. Estar incorporado como miembro, miembro temporal o como asociado al Colegio Federado, ...*
- b. Desempeñar su actividad dentro de la profesión en que está incorporado al Colegio Federado, definida está de acuerdo a su currículum académico.*
- c. Mantener su calidad de miembro, miembro temporal o de asociado....”*

Con base en lo anterior, queda en evidencia la obligatoriedad de la incorporación a este colegio profesional, para estar legalmente autorizado a ejercer las actividades profesionales que competen a este colegio profesional. Dichas normas son de naturaleza pública y se encuentran vigentes, por lo que resultan de acatamiento obligatorio, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política.



Además conviene agregar, que el artículo 10 de la Ley Orgánica del CFIA, establece que:

“Las personas que ejerzan la profesión contra lo dispuesto en la presente ley, quedan sujetas a las sanciones legales establecidas al efecto...” En este orden de ideas, nos permitimos citar algunos delitos en que posiblemente se podría incurrir, todos señalados en nuestro Código Penal,

“Artículo 315.- Ejercicio ilegal de la profesión. *Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que ejerciere una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin haber obtenido la autorización correspondiente.”*

“Artículo 47.- Cómplices.

Son cómplices los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible. “

“Artículo 241.- Autorización de actos indebidos

El director, administrador, gerente o apoderado de una sociedad comercial o cooperativa que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o para el público, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de un sujeto que realiza oferta pública de valores.”

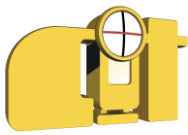
“Artículo 322.- Favorecimiento personal.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.”

“Artículo 337.- Nombramientos ilegales.

Será reprimido con treinta a noventa días multa el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.”

En conclusión, las entidades públicas o privadas que requieran los servicios de profesionales miembros del Colegio de Ingenieros Topógrafos, tienen la imperiosa necesidad de constatar que se encuentren incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.



COLEGIO DE INGENIEROS
TOPÓGRAFOS DE COSTA RICA



Por último, es importante destacar que tanto la responsabilidad disciplinaria como civil del servidor público se encuentran reguladas en los artículos 199 al 213 de la Ley General de la Administración Pública.

De su consideración,

Ing. Marco Antonio Zúñiga Montero
Director Ejecutivo
Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica



cc. archivo

👉 Lore